

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2023

ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente **asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Carlos Zamarripa Aguirre, quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Guanajuato.	000089
2. Escrito de Carlos Zamarripa Aguirre, quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Guanajuato.	002784

El referido expediente se turnó conforme el auto de radicación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y la documental de cuenta fue recibida el dieciséis de febrero siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos el oficio de demanda, escrito y anexos de Carlos Zamarripa Aguirre, quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Guanajuato, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Instituto de Acceso a la Información Pública para la citada entidad federativa y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se provee lo siguiente:

Personalidad, notificaciones, delegados y autorizados.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **autorizados y delegados**; sin embargo, **no ha lugar a tener el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el Estado de Guanajuato**, toda vez que las partes están obligadas a designarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 16, fracción I, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, que establece:

Artículo 16. Son atribuciones del Fiscal General:

I. Representar a la Fiscalía General; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2023

Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴ y 32, párrafo primero,⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el artículo 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada ley, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**⁸.

Asimismo, no ha lugar a tener el correo electrónico que proporciona para efectos de recibir notificaciones, en virtud de que dicho medio de comunicación no está regulado en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el *Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

Por otra parte, se le tiene realizando la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico, recibir notificaciones por esa vía y autorizar** a la persona que menciona para tales efectos. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordena agregar al presente expediente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12⁹ y 17, párrafo primero¹⁰, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente** la solicitud del promovente y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del promovente, en el sentido de que *“(...) la documentación e información que se adjunta a la presente demanda referente a la investigación y persecución de los delitos*

⁹ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁰ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2023

“y la información de los servidores públicos que emiten los informes que se adjuntan, se solicita atentamente sea tratada con la debida reserva y resguardo por la naturaleza y alcances de la misma (...)”, se hace de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento.

Conforme al artículo 25¹¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar una demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Esto se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹²

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que por manifiesto se debe entender todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones.

Por otra parte, lo indudable significa la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de

¹¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹² **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IX¹³, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105¹⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos, se observa que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional. Es aplicable la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL

¹³Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

¹⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2023

ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”¹⁵

Ahora bien, el promovente señala como actos impugnados los siguientes:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE.

*El acto cuya invalidez se reclama lo constituye la resolución recaída dentro del **Recurso de Revisión RRAIP-967/2022**, de fecha 03 de noviembre de 2022, notificada a esta parte actora el día 08 del mencionado mes y año por medio de correo electrónico, el cual en su Considerando Sexto señaló lo siguiente:*

‘SEXTO. *En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas esgrimidas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las documentales analizadas y valoradas en el considerando **SEGUNDO**, esta Autoridad determina que resultan **fundados** los agravios relativos a la clasificación de parte del objeto jurídico petitionado, así como el concerniente a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, por lo que, con fundamento en los artículos 125 fracción III y 161 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se **MODIFICA** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 112093900044722 de la <<PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA>>, a efecto de que la **Fiscalía General del Estado de Guanajuato para que, respecto del periodo comprendido entre el 1 primero de julio de 2016 y el 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, entregue la versión pública de:-***

I. Las solicitudes realizadas a Juzgados de Distrito Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones; Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y, al Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones para requerir a concesionarias de telecomunicaciones (sic) autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y, acceso a datos conservados).

II. Las solicitudes directamente realizadas a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados).

III. Las solicitudes realizadas a Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones para requerir a concesionadas de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados).

*Asimismo, se ordena que la **Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, a través de su **Comité de Transparencia**, emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del contenido de las solicitudes que resultan de interés de la persona inconforme que no sean los datos relativos a: la autoridad que solicitó la colaboración, oficio o requerimiento; los fundamentos legales de la colaboración, oficio o*

¹⁵ Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, número de registro: 179955.

requerimiento, el motivo (objeto genérico) de la solicitud; el nombre de la concesionaria; la temporalidad de la medida que se solicita y la cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 59, 60, 61, 62 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Respuesta que deberá ser remitida a la cuenta de correo electrónico registrada por la parte recurrente en la mencionada Plataforma, y una vez hecho lo anterior, se acredite de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente al contenido y la recepción efectiva por parte de la persona impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena'. (...)

IX. AD CAUTELAM, SE DEMANDA AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).

No obstante se considera que el acto que causa directa afectación a las atribuciones constitucionales de esta Fiscalía General es la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es de indicar que de dicho acto se infiere la existencia de diversa resolución expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, desprendiéndose que ésta fue dictada el 10 día de octubre del año en curso dentro del recurso de inconformidad RIA 1040/22, sin que en momento alguno se hubiese informado formalmente a esta Representación Social sobre la interposición del mencionado recurso y, por ende, no se dio intervención ni se notificó oficialmente acuerdo o determinación al respecto; bajo tal tenor, Ad cautelam, también se demanda la invalidez de la referida resolución de fecha 10 de octubre de esta anualidad e igualmente se señala como ente público demandado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con domicilio ubicado (...).

En el caso, de la demanda y anexos se advierte que lo que pretende impugnar el promovente es, en principio, la resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en el Recurso de Revisión RRAIP-967/2022, en la que se modifica la respuesta de una solicitud de información y se ordena a la Fiscalía General de Guanajuato la entrega de las versiones públicas de diversos datos relacionados con dicha solicitud.

Asimismo, la Fiscalía actora pretende, *ad cautelam*, impugnar la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA 1040/22, respecto de la cual manifiesta, que tuvo conocimiento, al inferirla del contenido de la aludida resolución dictada en el Recurso de Revisión RRAIP-967/2022.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar las determinaciones dictadas por organismos autónomos, incluso cuando se aduzcan violaciones

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2023

a preceptos de la Constitución Federal, porque reconocer la procedencia de actos en los que se planteen violaciones de esa naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión una cuestión relativa al procedimiento natural.

En efecto, al resolver la controversia constitucional 117/2014, el Tribunal Pleno destacó la existencia de una categoría específica de actos emitidos por organismos autónomos, que **gozan de una presunción de inimpugnabilidad, la cual está configurada por las resoluciones individualizadas emitidas en contextos equivalentes a procedimientos seguidos en forma de juicio, cuando se combatan por sus consideraciones**. Cabe hacer mención, que este criterio se construyó a partir de las similitudes que guardan las decisiones de los órganos autónomos con las resoluciones jurisdiccionales del poder judicial, contra las cuales, en esta materia, por regla general, no proceden las controversias constitucionales¹⁶.

De esta manera, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte sostuvo que los órganos jurisdiccionales y los constitucionales autónomos, por su naturaleza, **tienen encomendado la resolución de conflictos sobre la suerte de ciertos bienes o derechos, motivo por el cual, por regla general analizan problemas y utilizan parámetros ajenos a los que son propios de una controversia constitucional (cuestiones competenciales y normas**

¹⁶ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. **En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades,** pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental." Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

sustantivas constitucionales), de ahí que se consideren improcedentes la impugnación de tales actos en este medio de control constitucional.

No obstante, en el citado precedente, la Suprema Corte estableció que la regla de improcedencia de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas admite como supuesto de excepción, que aquéllas incluyan una determinación que afecte el ámbito competencial constitucional del órgano actor.

Por otro lado, el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 308/2017, determinó que el artículo 6° constitucional establece que las resoluciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, pero que no obstante, debe considerarse que la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal prevé un catálogo de conflictos entre órganos del Estado que pueden ser objeto de escrutinio mediante la controversia constitucional, dentro de los cuales se encuentra expresamente incluido el referido Instituto Nacional.

En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la interpretación armónica de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, inciso I), constitucionales, sugiere que, en efecto, las decisiones emitidas por el órgano garante son definitivas y vinculantes, con la excepción relativa a que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones del órgano o entidad legitimado.

De lo expuesto, se concluye que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como regla general, que es improcedente la controversia constitucional contra resoluciones de los órganos autónomos, siguiendo los parámetros de las resoluciones jurisdiccionales, cuya excepción para conocer únicamente se actualiza, cuando respecto de la determinación se controvierte la competencia del órgano para su emisión, bajo el señalamiento de que dicha competencia es asignada por la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2023

Constitución Federal al ente actor, o bien, a una autoridad distinta, en perjuicio de la entidad, poder u órgano actor.

Ahora bien, en la especie, el aludido criterio de excepción no resulta aplicable, toda vez que lo cuestionado por la Fiscalía actora en la demanda es el alcance de las resoluciones impugnadas, y no así la falta de competencia de la autoridad demandada.

Al respecto, en sus conceptos de invalidez la Fiscalía actora sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

(...) PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ

La resolución de fecha 03 de noviembre de 2022 emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato que ordena la entrega de versiones públicas de solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados causan un agravio al ejercicio de las facultades constitucionales que el artículo 21 de nuestra Carta Magna concede a esta Fiscalía General, pues de otorgarse tal información se produciría una afectación en la facultad que se tiene en materia de investigación y persecución de los delitos, al tenor de las siguientes consideraciones: (...)

Por tales consideraciones, es de suma importancia mantener el sigilo y reserva determinada en información referente a la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados, toda vez que de entregar versiones públicas, máxime con los datos exigidos, se estaría revelando precisamente información a partir de la cual esta Representación Social configura líneas, políticas y estrategias de investigación e inteligencia ministerial, como más adelante se abunda, poniendo en riesgo la eficacia de dichos actos de investigación del delito y, en consecuencia, afectando las atribuciones constitucionales de investigación y persecución del delito que se confieren a esta Fiscalía General en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Al respecto, se precisa que la entrega de la documental solicitada bajo el esquema planteado por el referido Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución de mérito, en razón de su naturaleza y alcances, por sí misma causa afectación al cumplimiento de las competencias constitucionales de investigación y persecución del delito que tienen encomendadas esta Fiscalía General, ya que ello traería como consecuencia el riesgo de que tales datos sean aprovechados por entes criminales para conocer situación específica y operatividad en líneas, políticas y estrategias de investigación e inteligencia ministerial de esta Institución, con lo que se obstaculizaría el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos del fuero local que se cometen en nuestra entidad federativa, y a la vez, en forma refleja, se demerita y obstaculiza la actuación institucional respecto a las redes y actividades del crimen organizado, que despliega conductas delictivas del fuero común. (...)

No obsta a lo anterior, los argumentos señalados por la autoridad demandada en la resolución que se impugna, con base en los cuales ordenó la entrega de versiones públicas de las solicitudes de mérito, parten de premisas incorrectas, por los razonamientos que se precisan a continuación:

- *En principio, el Instituto de Acceso a la Información precisó que no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción I, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, ya que la Unidad de Transparencia no*

demostró la manera en la que se puede comprometer la seguridad pública con la divulgación de la información relativa a las solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y, acceso a datos conservados.

Al respecto, es de señalar que, considerando los términos de la resolución impugnada, así como los alcances y trascendencia de la información que se ordena entregar, si la autoridad demandada consideraba que desde su óptica era insuficiente o deficiente la falta de fundamentación y/o motivación de la Unidad de Transparencia de esta Institución para catalogar como reservada información solicitada por el particular (sin conceder), en todo caso, lo procedente era que en la resolución en comento se requiriera a dicha Unidad de Transparencia la emisión de una nueva respuesta en la que se realizara una prueba de daño en la cual se fundara y motivara debidamente la reserva de información, so pena que de no hacerlo lo procedente sería la entrega de la misma.

Lo anterior toda vez que, el que no convenciera a la demandada la argumentación planteada por la referida Unidad de Transparencia para la reserva de información solicitada, no conlleva de forma automática que sea procedente la entrega de 'versiones públicas' de los documentos solicitados, por lo que la determinación del Instituto de Acceso a la Información resulta falaz en ese aspecto. (...)

SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ

La resolución cuya invalidez se demanda y a través de la cual se ordena la entrega de versiones públicas de solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados causa agravio a las facultades constitucionales que el artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución General concede a esta Representación Social, pues de otorgarse dicha documentación se produciría una afectación en la atribución que se tiene para garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal. (...)

TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ

La resolución de fecha 03 de noviembre del año 2022 emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato que ordena la entrega de versiones públicas de solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados, produce una afectación directa al artículo 6° Constitucional, pues con ello, se estarían excediendo los límites que el propio texto Constitucional tiene establecidos en materia de información en posesión de cualquier autoridad. (...)

CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ

La resolución recaída al Recurso de Revisión RRAIP-967/2022, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en la que ordena la entrega de versiones públicas de solicitudes de intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados, causa agravio a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato al emitir una resolución que afecta el principio de división de poderes. (...)

A mayor abundamiento, si bien cuando constitucionalmente se prevé un organismo especializado en regular el derecho de acceso a la información, ello no implica que sus resoluciones puedan exceder, afectar injustificadamente o invadir las competencias constitucionales atribuidas a otros entes públicos, pues de ser así se estarían tutelando en exceso ciertos derechos -acceso a la información- en detrimento de algunos otros -seguridad pública y derechos de víctimas del delitos-; en otras palabras, el ejercicio que un organismo autónomo o poder público lleve a cabo no debe inobservar las competencias y obligaciones que el resto de instituciones tienen encomendadas, tal y como en el presente caso acontece con las afectaciones aludidas en el presente escrito de demanda. (...)

Como se advierte de las transcripciones, lo que la Fiscalía actora pretende combatir no es la invasión a una esfera de competencias de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2023

orden constitucional, sino más bien, el alcance de la determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato (así como, en su caso, la del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) específicamente lo determinado respecto a la información sobre las solicitudes realizadas respecto de la intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados.

En efecto, los conceptos de invalidez hechos valer por la Fiscalía actora están encaminados a demostrar que la información que se le ordena proporcionar **no es pública**, sino que debe ser clasificada como **reservada**, aspectos que a su juicio, al no haberse considerando por el Instituto garante, pueden repercutir en su actuación ministerial.

No obstante, la realidad es que detrás de dicho planteamiento no existe una verdadera impugnación de índole competencial. Por el contrario, lo que se desprende con claridad del estudio integral del escrito inicial de demanda, es que dicho órgano pretende que este Alto Tribunal proceda a revisar y revocar la calificación de la información realizada por el órgano de transparencia local, lo cual está absolutamente fuera del ámbito de protección del presente medio de control constitucional, de ahí que conforme a los criterios revisados, no se actualiza la causa de excepción para conocer sobre la impugnación de las resoluciones controvertidas.

Cabe hacer mención, que admitir la procedencia de la controversia constitucional, en razón de que las resoluciones impugnadas ordenan entregar cierta información que, a juicio de la actora, es catalogada como reservada, sería dar pauta para que se consideren como combatibles las resoluciones emitidas por los institutos de transparencia cuando se vincule a los sujetos obligados a proporcionar información con la que no estén conformes respecto de su clasificación; lo que convertiría, a la postre, a este medio de control constitucional en una segunda o ulterior instancia, lo que es contrario, evidentemente, a la naturaleza del control constitucional que se le atañe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2023

Finalmente, si bien el promovente pretende que se admita la demanda de controversia constitucional planteada, al manifestar que con los actos impugnados se produce una afectación en la atribución que tiene para garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal, lo cierto es que, se tratan de agravios que guardan vinculación directa con la clasificación de la información de la solicitud respectiva que fue modificada, y no así respecto de la competencia del órgano para emitir tal determinación; único supuesto que como se indicó, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado para conocer de resoluciones jurisdiccionales.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, la Fiscalía actora combate una determinación que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, procede desechar la demanda hecha valer, con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Fiscalía actora designando autorizados y delegados, y se le autoriza la consulta del expediente electrónico, así como las notificaciones en esa modalidad.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁷ del citado del Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las**

¹⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese; por lista; y, por esta ocasión, en su residencia oficial a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 255/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³,

¹⁸ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2023

del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 1/2023, promovida por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Conste.

LATF/EGPR 02

inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2023T16:39:22Z / 13/04/2023T10:39:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6e d1 f1 d0 41 09 3e c0 47 a4 b0 1a aa 4a 23 40 14 6a 3d bc 58 d2 93 dd b0 16 dd 46 09 00 50 39 8c 74 4a 35 df e6 f5 72 78 8b e2 3f ae 5b 40 48 39 2e ff f2 42 dc b1 74 e3 4c a8 ec f8 43 f2 6a 66 03 f0 d3 fc 91 95 0d be 55 18 a7 e0 b7 c6 be d9 b1 98 ae c5 d9 b7 41 53 b0 2f 5b 90 e3 0a 80 7b f9 62 9c e1 a5 2e 06 59 3f de 38 a5 71 12 22 8c 20 95 9b 03 8d ec 60 89 be 84 a0 a0 2a 6b 4a a1 ba 84 7a 74 15 08 e8 fd d9 f4 75 17 87 e6 a0 a0 3d 19 c1 a5 bc 5e e7 2d 0b 1c 07 5c 1d 8a 86 38 52 7f fb f9 c5 73 32 f1 5c 51 21 c6 e2 b8 2c 03 74 5e da d3 17 ac 22 4c ec 50 94 7a 83 29 f1 62 be 8b 3c 5b 2a 8e 8d 50 0b 7c 83 85 be 6a 8f f8 e8 d3 16 c9 8a 28 4f 3f d3 50 c9 a7 03 39 87 bb 4d ed a5 40 3b a1 fc 0a ac d4 e7 02 92 15 43 16 09 28 df 73 37 e4 9e 16 78 40 e5 72 a1 7f 11			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2023T16:39:22Z / 13/04/2023T10:39:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/04/2023T16:39:22Z / 13/04/2023T10:39:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5682480			
	Datos estampillados	5250B8E3CF858E7810BDE4187610919F72F1D5D321B3A89DDB099E17ED583990			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2023T18:24:27Z / 11/04/2023T12:24:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3e 7b ac f8 5e 26 fa a5 dc e2 f5 d1 2d 86 78 61 fc 42 39 8b c1 2c 8d 6e 57 e3 6f 5f 65 f7 e7 02 da 2c e8 ec 97 e8 a3 72 e8 e9 e1 43 1e fa 77 35 60 40 df bf 48 4e e2 76 aa 64 1d 20 24 21 73 cd 9f ce 11 d4 69 1d a0 fb 5d 66 06 da 11 8e 25 d2 05 a2 4d 45 d1 2f c7 f0 d6 1e ad b6 7f a6 95 a6 cf 29 01 55 12 c5 38 2d ec 0e 8b 0c fb 8a 06 fe 1d bf 52 d8 7d c0 ea 31 f5 7d cf e7 3a 03 f7 5d 97 fa 8f a6 7e b3 89 ae 96 f3 9e db 55 2d 3e 32 be 86 f2 ef 9e e3 c6 34 48 06 30 2c 5e 76 63 bf af b2 fe 26 c6 a0 40 2f ea d0 46 cf 86 62 d5 6d 9d 4a 7d da 93 d9 bc 44 4d bc d4 27 dd a0 e3 43 06 15 fb 8b 99 e8 24 16 d4 7a 0a 52 99 bc 3e 71 90 16 5d cc 54 15 0e d2 cb 03 5a eb 9a c9 68 ff 93 dd ed a6 cb cc 76 83 5d f8 82 62 fe 24 2f 4b 41 a5 4d 73 4e 58 d5 eb 4c 2e d6 b5 08 1c f4 72			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2023T18:24:44Z / 11/04/2023T12:24:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2023T18:24:27Z / 11/04/2023T12:24:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5672397			
	Datos estampillados	8744CC3571CF57CB49FA991AA1385CC7C6C61957BC1F7C2C96596D1C3D072B1B			